

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2010/2012</b>	Francisco de Asis Soní	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el recurso de revisión			

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

FRANCISCO DE ASIS SONÍ

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2010/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2010/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco de Asis Soní, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000132312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Presupuesto anual de la delegación para el ejercicio 2012” (sic)*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“ ...*

*En atención a su solicitud de Información Pública No. **0401000132312** de fecha 17 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que a la pregunta:*

[Transcripción de la solicitud de información]

**RESPUESTA.-** *Al respecto le informo que dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo y podrá ser consultada en el siguiente vínculo:*

***[http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/X/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/X/)***



*Por lo cual se le hace entrega de la información conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

[Transcripción del artículo 54, segundo párrafo de la ley de la materia]

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando medularmente que solicitó el presupuesto anual del Ente Obligado para el ejercicio dos mil doce, y sólo le proporcionó un “link” donde supuestamente se encontraba dicha información, sin embargo de su consulta no se advertía la misma.

Asimismo, señaló a José Antonio Soní como tercero interesado.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0401000132312.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Finalmente, considerando que el recurrente señaló a una persona física como tercero interesado, sin que hubiera proporcionado para tal efecto su domicilio, atento a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia, se ordenó requerir a éste último a través de los estrados de este Instituto para que dentro de los



cinco días hábiles siguientes, acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

V. El catorce de diciembre de dos mil doce, a través del oficio JDAO/OIP/1523/12 del trece de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando de manera fundamental lo siguiente:

- Que el seis de diciembre de dos mil doce, con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, emitió una segunda respuesta a través de la cual remitió al particular la información correspondiente y la cual se encontraba disponible en su portal de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV, de la ley de la materia.
- Que si bien a través de la respuesta impugnada no se adjuntaron todos y cada uno de los archivos que se publican en términos del artículo 14, fracción XI de la ley de la materia, ello fue en razón de que el veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón realizó la gestión de ochenta y ocho solicitudes de información, de las cuales sesenta y cuatro fueron ingresadas por el ahora recurrente, situación que le generaría el procesamiento de una gran cantidad de información.
- Que de acuerdo con lo anterior, antes de responder a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, verificó que los archivos que contienen la información del interés del particular se encontraran disponibles en el vínculo que le indicó, por lo que en ese sentido en términos de lo previsto por los artículos 51, tercer párrafo y 54, segundo párrafo de la ley de la materia, así como el diverso 56 de su Reglamento, atendió en tiempo y forma su requerimiento planteado.
- Que derivado de la presentación del presente recurso de revisión y con el carácter de urgente, por medio del oficio JDAO/OIP/1500/2012 del siete de diciembre de dos mil doce, dirigido a su Coordinación de Informática, notificó las



manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, solicitando la opinión técnica de la Unidad Administrativa en comento, quién a través del diverso oficio DAO/DGA/CI/634/2012, indicó que la información pública había sido validada el treinta y uno de octubre de dos mil doce y que hasta el siete de diciembre del mismo año no se habían presentado problemas con el servidor web, agregando que su desarrollo funciona de manera correcta con el navegador Internet Explorer, y que se estaba llevando a cabo la adecuación para que fuera visualizada por cualquier otro navegador y facilitar su acceso.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también exhibió la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del diez de diciembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública a la cuenta electrónica del ahora recurrente, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000132312, en la cual solicita a este ente obligado, el Presupuesto Anual de la Delegación para el ejercicio 2012, esta Unidad de Acceso a la Información Pública le informa que toda vez que se ha hecho del conocimiento a este ente obligado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP/2214/2012, que no se manda la información. Hacemos de su conocimiento que se le orientó al sitio de internet para que pudiese revisar el Presupuesto anual de la delegación para el ejercicio 201, sin embargo, y a fin de satisfacer su derecho de acceso a la información se adjunta al presente, siendo la misma información que aparece en la liga en internet: [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/X/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/X/).*

...” (sic)

Con la segunda respuesta previamente transcrita, el Ente Obligado también remitió entre otra información, copia de una tabla con el encabezado “Presupuesto Asignado en lo General” con los rubros “Ejercicio”, “Presupuesto asignado en lo general”, “Clave y denominación del capítulo”, “Presupuesto por capítulo de gasto” y “Vínculo al Programa Operativo Anual”.



**VI.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al tercero interesado para que acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas necesarias, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**VII.** Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente señalar que la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, a la letra dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...





De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente medio de impugnación se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito inicial de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>“Presupuesto anual de la delegación para el ejercicio 2012” (sic)</i></p>	<p><i>“... En atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000131212, en la cual solicita a este ente obligado, el Presupuesto Anual de la Delegación para el ejercicio 2012, esta Unidad de Acceso a la Información Pública le informa que toda vez que se ha hecho del conocimiento a este ente obligado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP/2214/2012, que no se manda la información. Hacemos de su conocimiento que se le orientó al sitio de internet para que pudiese revisar el Presupuesto anual de la delegación para el ejercicio 201, sin embargo, y a fin de satisfacer</i></p>	<p>Solicitó el presupuesto anual del Ente Obligado para el ejercicio dos mil doce, y éste sólo le proporcionó un link donde supuestamente se encontraba dicha información, sin embargo de su consulta no se advertía la misma.</p>



	<p>su derecho de acceso a la información se adjunta al presente, siendo la misma información que aparece en la liga en internet: <a href="http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/X/">http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/X/</a>. ...” (sic)</p> <p>Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular, copia de una tabla con el encabezado “Presupuesto Asignado en lo General” con los rubros “Ejercicio”, “Presupuesto asignado en lo general”, “Clave y denominación del capítulo”, “Presupuesto por capítulo de gasto” y “Vínculo al Programa Operativo Anual”.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones: i) del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0401000132312 (visible a fojas seis a ocho del expediente), ii) del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta electrónica del recurrente, así como la documental descrita con dicho correo (visibles a fojas treinta y seis, y cuarenta del expediente) y, iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204010000024 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo que antecede, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado remitió al recurrente *el presupuesto anual asignado a la Delegación Álvaro Obregón para el ejercicio dos mil doce*.

En ese sentido, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, remitió al recurrente una segunda respuesta a través de la cual le envió la información correspondiente y la cual se encuentra disponible en su portal de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XI de la ley de la materia.



Para acreditar la aseveración precedente, el Ente recurrido ofreció como medio de convicción copia simple del correo electrónico del **diez de diciembre de dos mil doce**, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública<sup>1</sup> a la señalada por el recurrente en el presente recurso de revisión (foja treinta y seis del expediente).

De la impresión referida, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiocho de noviembre de dos mil doce**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, dos archivos adjuntos denominados “132312 F\_Art\_14\_fracc\_x.xls” y “132312 Copia de F. Art.14.X.Presupuesto.xls”, conteniendo el segundo de los citados una tabla con el encabezado “**Presupuesto Asignado en lo General**” con los rubros “**Ejercicio**”, “**Presupuesto asignado en lo general**”, “**Clave y denominación del capítulo**”, “**Presupuesto por capítulo de gasto**” y “**Vínculo al Programa Operativo Anual**”, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: Fracción X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.				
<b>“Presupuesto Asignado en lo General”</b>				
Ejercicio	Presupuesto asignado en lo general	Clave y denominación del capítulo	Presupuesto por capítulo de gasto	Vínculo al Programa Operativo Anual
2012	1,680,673,285.00	1000 Servicios Personales	785,608,915.00	<a href="#">POA 2012</a>
2012	1,680,673,285.00	2000 Materiales y Suministros	225,017,525.00	
2012	1,680,673,285.00	3000 Servicios Generales	355,630,460.00	
2012	1,680,673,285.00	4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	34,244,910.00	
2012	1,680,673,285.00	5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	18,017,661.00	
2012	1,680,673,285.00	6000 Inversión Pública	262,153,814.00	
Fecha de Actualización:		30 de Abril 2012		
Fecha de Validación:		16 de Octubre de 2012		
Área Responsable de la Información:		Coordinación de Control Presupuestal		

<sup>1</sup> [oiip.dao@gmail.com](mailto:oiip.dao@gmail.com)



A las copias del correo electrónico, así como a la impresión de la tabla anterior, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”** cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Descrita en esos términos la información notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, se puede concluir que el Ente Obligado satisfizo a cabalidad el requerimiento que el recurrente estimó no satisfecho al momento de promover el presente medio de impugnación, al proporcionarle el presupuesto asignado en lo general a la Delegación Álvaro Obregón consistente en la cantidad de \$1'680,673,285.00 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que en ese sentido es coincidente con aquella publicada en el artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil doce (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil once).

En razón de lo anterior, y toda vez que a través de la segunda respuesta en estudio, se le proporcionó al recurrente *el presupuesto anual asignado a la Delegación Álvaro Obregón para el ejercicio dos mil doce*, este Órgano Colegiado considera que quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la impresión del correo electrónico del **diez de diciembre de dos mil doce** (visible a foja treinta y seis del expediente). De dicha constancia se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, el lunes diez de diciembre de dos mil doce a las “11:20” horas, con el asunto: “*RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 0401000132312*” remitió a la cuenta electrónica señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación la segunda respuesta.

Con la documental referida, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiocho de noviembre de dos mil doce**), el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta analizada, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, el cual le fue notificado el ocho de enero de dos mil trece a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por todo lo anterior, se tiene que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta a través del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil doce en la cuenta señalada en su escrito inicial, con la que cumplió con la obligación que le impone el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que se encuentra en su poder.



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**